TRIBUTACION DE LA ENTIDAD DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS ESPAÑOLA Y DE SUS SOCIOS

Silvia López Ribas

Inspectora de Hacienda del Estado

Agencia Estatal de la Administración Tributaria

Crónica Tributaria nº 98 (2001), pp. 103-125.

SUMARIO

1.- INTRODUCCIÓN

2.- RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA ETVE ANTES DE LA REFORMA DEL REAL DECRETO LEY 3/2000.

2.1 Concepto de ETVE

2.2 Aplicación del régimen tributario de la ETVE

2.3 Régimen tributario de la ETVE

2.3.1 Rentas exentas: dividendos y plusvalías

2.3.2 Rentas no exentas

3.- RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS SOCIOS DE LA ETVE ANTES DE LA REFORMA DEL REAL DECRETO LEY 3/2000. RENTAS EXENTAS.

3.1 Residentes en España

3.1.1 Personas jurídicas

3.1.2 Personas físicas

3.2 No residentes en España

4.- RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA ETVE INTRODUCIDO POR EL REAL DECRETO LEY 3/2000.

4.1 Concepto de ETVE

4.2 Aplicación del régimen tributario de la ETVE

4.3 Régimen tributario de la ETVE.

4.3.1 Rentas exentas: dividendos y plusvalías

4.3.2 Rentas no exentas

5.- RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS SOCIOS DE LA ETVE INTRODUCIDO POR EL REAL DECRETO LEY 3/2000. RENTAS EXENTAS.

5.1 Residentes en España

5.1.1 Personas jurídicas

5.1.2 Personas físicas

5.2 No residentes en España

BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La intensificación en las últimas décadas del proceso de internacionalización de la economía hasta su conversión en un fenómeno global como consecuencia, entre otros factores, de la liberalización de los movimientos internacionales de capitales ha supuesto que los legisladores tributarios hayan tenido que prestar gran atención a los aspectos internacionales de la fiscalidad y, entre ellos y debido a que su existencia tiene efectos negativos en la libertad de circulación de capitales, a la eliminación de la doble imposición internacional. Nuestro legislador no ha sido ajeno a esta preocupación y puesto que la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) concibe el Impuesto en una economía abierta a los flujos transfronterizos de capitales, ha prestado máxima atención a las medidas tendentes a favorecer la internacionalización de las empresas españolas, lo que se ha traducido en frecuentes modificaciones de tal norma en los cinco años que lleva en vigor. De hecho, estos cambios legislativos han llevado a algunos autores[1] a señalar en relación con la regulación de la eliminación de la doble imposición internacional de dividendos que "…pocas normas de la Ley 43/95 han sufrido tantas modificaciones desde la entrada en vigor de la Ley al 1 de enero de 1996…" y lo mismo cabe decir del régimen fiscal de la Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros pues, en la medida que nació con el objetivo de eliminar la doble imposición internacional en las participaciones sobre entidades no residentes que realizaran actividades empresariales[2], se ha visto afectado por las modificaciones que experimentaba el régimen general de esa materia y ambas regulaciones han experimentado una evolución similar.

El régimen fiscal especial de la Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros (en adelante ETVE) fue considerado como una de las principales

[1] BARRENECHEA Y SOTO (1998:249)

[2] La Resolución de la Dirección General de Tributos de 10 de enero de 1997 así lo señala "… *el régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros tiene como objetivo eliminar la doble imposición económica internacional por las rentas derivadas de las participaciones tenidas sobre entidades no residentes que desarrollen actividades empresariales*…"

novedades de la Ley 43/1995, si bien tenía un antecedente muy cercano en la anterior ley del Impuesto, Ley 61/1978, de 27 de diciembre, ya que el número 2 de la letra a) de su artículo 25 establecía una bonificación del 99% de la cuota correspondiente a "*rendimientos e incrementos de patrimonio, obtenidos por las Sociedades Anónimas españolas que se creen con autorización del Ministerio de Hacienda y tengan por objeto exclusivo la tenencia de acciones de Sociedades extranjeras, siempre que estas últimas no realicen ninguna actividad en territorio español"*. Estas sociedades debieron optar, antes de finalizar 1989, por disolverse o transformarse ya fuera en sociedades comunes o en sociedades de inversión mobiliaria, según lo dispuesto en la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.[3]

Está regulado en los artículos 129 a 132 de la LIS y en los artículos 46 a 49 del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (en adelante RIS) y cuando la Ley entra en vigor consistía, simplificadamente, en la exención de los dividendos percibidos por la ETVE cuando procedieran de participaciones significativas en entidades no residentes en territorio español que realizaran actividades empresariales en el extranjero así como las rentas (incluidas las plusvalías tácitas) obtenidas en la transmisión de tales participaciones. Por su parte, el régimen general para eliminar la doble imposición internacional, regulado en los artículos 29 y 30 LIS, aplicaba el método de imputación con el límite en la deducción de los impuestos extranjeros del impuesto español que habrían pagado esas rentas de haberse obtenido en España y se aplicaba exclusivamente a los dividendos.

Respecto a los beneficios distribuidos por la ETVE con cargo a rentas exentas la norma señalaba que cuando fueran percibidos por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades aplicarían la deducción por doble imposición internacional (artículos 29 y 30 LIS) pero no la deducción por doble imposición interna (artículo 28 LIS), toda vez que tales rentas no habían soportado

[3] Véase SANZ GADEA (1998:1517-1519). El autor analiza este régimen y su precedente inmediato en el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades de 1967 y en el Decreto-Ley de 21 de julio de 1959 en los que las citadas empresas estaban exentas de la obligación de contribuir.

tributación en España. Esto hacía que la inversión en el exterior a través de una ETVE supusiera para el socio el diferimiento del Impuesto sobre Sociedades hasta el momento de distribución de las rentas de fuente extranjera por la ETVE.

El Real Decreto-Ley 8/1996 y su posterior tramitación como proyecto de ley que concluyó en la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes sobre Corrección de la Doble Imposición Interna Intersocietaria y sobre Incentivos a la Internacionalización de las Empresas, supusieron una profunda reforma de la tributación de las rentas susceptibles de soportar doble imposición, tanto en el ámbito interno como en el internacional, ya que se amplió la deducción a las plusvalías de carteras significativas sobre entidades residentes (28 LIS) y no residentes (30 bis LIS), a través de un método que, aun adoptando la técnica de imputación (deducción en cuota), producía los mismos efectos prácticos que el de exención al ser la cantidad deducida la fracción del impuesto correspondiente al dividendo o plusvalía. Cuestión importante para evitar déficits de imposición fue que la deducción aplicable en las plusvalías se limitó al importe de éstas que estaba representado por "…*el incremento neto de los beneficios no distribuidos correspondientes a la participación transmitida generados por la entidad participada durante el período de tenencia de la participación*[4]*…"*. Es decir, la exención no se aplicaba a las plusvalías tácitas.

En el régimen especial de la ETVE estas normas introdujeron, básicamente, dos modificaciones que afectaron a la entidad y a sus socios. En cuanto a la ETVE, se compatibilizó el régimen de rentas exentas con la obtención de un porcentaje de rentas que tributasen en transparencia fiscal internacional, compatibilidad no permitida en la redacción original de la LIS, remarcando el carácter de tributación separada de rentas pasivas y rentas exentas. En cuanto a los socios, se modificó la tributación de las rentas que percibían con cargo a las rentas exentas de la ETVE de una triple forma. En primer lugar, se amplió la deducción por doble imposición internacional en el

[4] Apartados 5 y 2 de los artículos 28 y 30 bis LIS, respectivamente, en la redacción dada por las normas del año 1996.

caso de dividendos percibidos por los socios personas jurídicas al poder aplicar no sólo el método de imputación (29 y 30 LIS) sino también el de exención (30 bis LIS). En segundo lugar, se permitió la deducción por doble imposición internacional para los dividendos percibidos por los socios personas físicas y, en tercer y último lugar, estas rentas se consideraron como no obtenidas en territorio español cuando eran percibidas por socios no residentes, socios para los que la redacción original de la LIS no contenía especialidad alguna. Este fue un paso muy acertado para convertir a la ETVE en instrumento de canalización del capital exterior hacia España destinado a ser reinvertido nuevamente en el exterior. Cabe mencionar que la deducción para evitar la doble imposición interna aplicable (28.5 LIS) en la transmisión de la participación del socio persona jurídica sobre la ETVE, junto con el régimen propio de la ETVE, originó que el inicial diferimiento del Impuesto se pudiera convertir, en algunos casos, en traslado de la amplia exención disfrutada por la ETVE a estos socios.

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social introdujo una breve modificación al suprimir la identificación de la depreciación de la participación sobre la entidad no residente no deducible en la ETVE cuando fuera consecuencia de una distribución de beneficios, con los beneficios obtenidos por la entidad participada con anterioridad a su adquisición por la ETVE.

Posteriormente, el Real Decreto Ley 3/2000, de 23 de junio, y la ley que de él derivó, Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban Medidas fiscales Urgentes de Estímulo al Ahorro Familiar y a la Pequeña y Mediana Empresa han supuesto las últimas modificaciones importantes en materia de eliminación de la doble imposición internacional y régimen especial de la ETVE, adoptándose, en el marco de apoyo a "*las iniciativas de internacionalización de nuestras empresas",* según señala la Exposición de Motivos de las normas citadas.

Así, se establece el método de exención para dividendos y plusvalías (incluidas las plusvalías tácitas) como técnica para corregir la doble imposición

económica internacional en el régimen general del Impuesto, artículo 20 bis LIS, que ahora constituye la norma de referencia de la tributación de las participaciones en entidades no residentes, incluso a efectos de aplicar el régimen especial de la ETVE. Esta importante modificación había de tener efectos sobre la tributación de las rentas distribuidas por la ETVE a sus socios con cargo a rentas exentas. Así, y puesto que lo contrario supondría hacer de peor condición a la inversión en el exterior a través de una ETVE, se traslada plenamente la exención de dividendos y plusvalías a los socios personas jurídicas, cuestión lógica si se piensa que este es el régimen aplicable con el artículo 20 bis LIS cuando el socio invierte directamente en el exterior. Como puede observarse se ha llevado al régimen general del Impuesto el tratamiento fiscal que antes se alojaba con carácter especial en el régimen de la ETVE. Esta, sin embargo, sigue siendo interesante en la medida que su umbral de inversión en las participaciones sobre no residentes resulta más liviano que el exigido en el artículo 20 bis LIS lo que, por otra parte, podría hacer inaplicable, en la práctica, el establecido en este artículo.

Finalmente, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ha aclarado el porcentaje mínimo requerido en las participaciones indirectas de la ETVE en filiales de segundo y ulterior nivel, exigiendo que sea, al menos, del 5%.

2. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA ETVE ANTES DE LA REFORMA DEL REAL DECRETO LEY 3/2000.

En este apartado se comentan sucintamente las principales características de la ETVE, su régimen de tributación y el de sus socios con anterioridad a la reforma llevada a cabo por el Real Decreto- Ley 3/2000 y la Ley 6/2000 con el único objeto de permitir una mejor apreciación de las modificaciones introducidas por estas normas.

2.1. Concepto de ETVE.

La caracterización de la ETVE radicaba en la delimitación que la normativa legal y reglamentaria efectuaban de su objeto social. Así, los artículos 129 LIS y 47 RIS establecían que el objeto social primordial de la ETVE debía ser la realización de las siguientes actividades:

- dirección y gestión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que determinasen un porcentaje de participación, directo o indirecto, mayor o igual al 5%, y
- colocación de los recursos financieros derivados de las actividades de dirección y gestión de estos valores.

El objeto social podía incluir también la prestación de otros servicios, incluso los de carácter financiero, a las siguientes entidades:

- entidades no residentes en territorio español participadas, al menos, en un 5%, y
- entidades (residentes o no) pertenecientes al mismo grupo de sociedades que la ETVE, definido éste en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

De igual forma, la ETVE podía realizar otras actividades con carácter secundario o complementario siempre que eso no desvirtuara la calificación de primordial del objeto social que señalaba la norma.

Por último, para realizar su objeto social era preciso que la entidad contase con la correspondiente organización de medios materiales y personales, entendiéndose por tal "*aquella que fuese la adecuada para adoptar decisiones en orden a la correcta administración de las participaciones".*[5]

[5] Apartado 2 del artículo 47 del RIS

2.2. Aplicación del régimen tributario de la ETVE.

La ETVE que desease disfrutar del régimen fiscal previsto en el artículo 130 LIS debía solicitarlo a la Administración tributaria en la forma regulada en el artículo 46 RIS. Se trataba, en consecuencia, de un régimen sujeto a autorización administrativa previa, condicionándose su aplicación al cumplimiento de los supuestos de hecho que establecían la Ley y el Reglamento.

Por otra parte, tanto para su constitución como posteriormente a ésta, las aportaciones no dinerarias de valores representativos de fondos propios de entidades no residentes en territorio español que se efectuasen a la ETVE podían acogerse al régimen previsto en el artículo 108 LIS, cualquiera que fuera el porcentaje de participación que confirieran tales aportaciones.

Por último, la ETVE estaba obligada a ciertos requisitos de información ya que debía mencionar en la memoria anual el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas así como facilitar a sus socios la información necesaria para que pudieran aplicar el régimen de tributación correspondiente a tales rentas.

En cuanto a las incompatibilidades con la aplicación del régimen de la ETVE el artículo 129 LIS establecía dos: el régimen de transparencia fiscal y el de grupos de sociedades.

Respecto al primero de ellos el régimen de exención de dividendos y plusvalías no era de aplicación en aquellos ejercicios en los que la ETVE tuviera la consideración de sociedad transparente. Cabe señalar que era difícil que la ETVE incurriera en los supuestos de transparencia fiscal ya que para considerar a una entidad como transparente el artículo 75 LIS establece que más de la mitad de su activo debe estar constituido por valores, sin que a estos efectos computen aquellos que otorguen al menos el 5% de los derechos de voto, se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación disponiendo para ello de la correspondiente organización de medios materiales

y personales y la entidad participada no sea, a su vez, transparente y éstas eran, precisamente, las características de las participaciones que configuraban a una entidad como de tenencia de valores extranjeros.

La incompatibilidad con el régimen de los grupos de sociedades, por su parte, buscaba evitar que las exenciones de las que gozaba la ETVE, que no impedían la formación de bases imponibles negativas aunque se partiese de beneficios contables puesto que eran plenamente deducibles, además de los gastos relacionados con las actividades que realizase, los intereses de préstamos obtenidos para financiar las participaciones sobre entidades no residentes generadoras de rentas exentas y las minusvalías derivadas de la transmisión de tales participaciones, se compensasen con las bases imponibles positivas del resto de las entidades del grupo, ya que eso era tanto como extender la exención a éstas.

En este punto cabe señalar que el régimen de la ETVE no fue calificado por el Informe Primarolo[6] como contrario al Código de Conducta sobre fiscalidad de las empresas adoptado en la Unión Europea en 1997 al haberse valorado positivamente las normas anti-abuso que contenía.

El Código de Conducta considera potencialmente perniciosas las medidas fiscales que implican un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior al aplicado habitualmente en el Estado Miembro de que se trate. Para evaluar el carácter pernicioso de estas medidas se tiene en cuenta, entre otros parámetros, si las ventajas se otorgan aun cuando no exista actividad económica real o si las ventajas están totalmente aisladas de la economía nacional, de manera que no afectan a la base fiscal nacional.

En la evaluación del régimen fiscal de las denominadas “entidades holding”, el Grupo de trabajo consideró como medidas perniciosas aquellas que

[6] Informe Primarolo: elaborado por el grupo de trabajo creado para evaluar las medidas fiscales de los Estados Miembros de la Unión Europea que pudieran resultar perniciosas en el marco del Código de Conducta sobre fiscalidad de las empresas adoptado en la Unión Europea el 1 de enero de 1997 y que fue presentado al Consejo ECOFIN el 29 de noviembre de 1999.

declaraban exentos los dividendos procedentes de beneficios sometidos a baja tributación en el país de la fuente ya que eso implicaba la recepción libre de impuestos por un Estado miembro de rentas procedentes de paraísos fiscales o de otros regímenes fiscales perniciosos. Por el contrario, no consideraron perniciosas las exenciones cuando eran adecuadamente compatibilizadas con la aplicación de las normas de transparencia fiscal internacional.

Del análisis que el Informe efectúa sobre el régimen tributario de la *entidad holding española* (ETVE) se desprende que éste no fue considerado fiscalmente pernicioso, básicamente, porque de acuerdo con los parámetros antes citados, la exención sólo se aplicaba a los dividendos y plusvalías de carteras significativas cuando:

- procedían de renta empresarial y no de renta pasiva
- procedían de beneficios que habían tributado en el extranjero por un impuesto idéntico o comparable al español
- no procedían de beneficios obtenidos en paraísos fiscales

Resulta claro que la exclusión de las rentas pasivas del régimen de exención mediante la remisión que efectuaba el artículo 130 LIS a la normativa de transparencia fiscal internacional, así como la exigencia de que los beneficios extranjeros hubieran estado sometidos a una tributación similar a la española, evitaban que resultasen exentas rentas sometidas a nula o baja imposición y por ello estaban en la línea considerada por el Informe como no perniciosa.

2.3. Régimen tributario de la ETVE.

2.3.1. Rentas exentas: dividendos y plusvalías

El régimen tributario especial regulado en el artículo 130 LIS consistía en la exención de dos tipos de rentas obtenidas por la ETVE: dividendos y plusvalías derivadas de las participaciones en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que cumplieran los siguientes requisitos:

a) representar un porcentaje, directo o indirecto, en los fondos propios de la entidad no residente igual o superior al 5%.

b) el porcentaje anterior se debía poseer de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que fuesen exigibles los dividendos o se efectuase la transmisión, computándose en dicho período el tiempo que la participación se hubiese poseído ininterrumpidamente por otra entidad del grupo, en el sentido del artículo 42 Código de Comercio.

c) la entidad participada estuviese sujeta y no exenta a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IS español.

d) la entidad participada no residiese en un paraíso fiscal.

e) en el caso de transmisión la entidad adquirente no estuviese vinculada con la ETVE si era residente en territorio español.

f) las rentas de la entidad participada de las que procedían los dividendos y plusvalías exentas en la ETVE se derivasen de la realización de actividades empresariales en el extranjero. Se consideraba cumplido este requisito cuando el 90% de los ingresos de la participada provenía de:

f.1 actividades empresariales tal y como se definen en el artículo 25 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), esto es, las que *"procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, suponga por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".*

Se consideraban realizadas en el extranjero las operaciones de comercio al por mayor, prestación de servicios, operaciones crediticias o financieras y de seguro y reaseguro cuando concurrían dos requisitos:

se realizaban mediante una organización de medios materiales y personales de que disponía la entidad participada y ni los bienes ni los servicios que constituían el objeto propio de las cuatro actividades citadas eran puestos a disposición, utilizados, otorgados o asegurados en territorio español.

f.2 la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la actividad empresarial.

f.3 dividendos y rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades también no residentes en territorio español cuando la ETVE tuviera sobre ellas una participación mínima, directa o indirecta, del 5% (filiales de segundo y ulterior nivel) y cumplieran todos los demás requisitos citados relativos al período de tenencia de la participación, la sujeción a un impuesto de naturaleza igual o similar al IS español, no residencia en un paraíso fiscal y realización de actividades empresariales en los términos recién señalados.[7]

El resto de los ingresos de la entidad participada (10%) podían ser de diferente naturaleza sin que ello impidiera al total de las rentas (dividendos y plusvalías) procedentes de la misma acogerse a la exención en la ETVE. La única excepción a esta regla tenía lugar cuando ese 10% incluía rentas tipificadas como susceptibles de ser sometidas al régimen de transparencia fiscal internacional por el apartado 2 del artículo 121 LIS. En este caso procedía diferenciar las dos categorías de rentas, de tal forma que las afectadas por el régimen de transparencia fiscal internacional se integraban en la base imponible de la ETVE, siempre que concurriesen el resto de los requisitos establecidos en dicho artículo para ello, deduciéndose de la cuota los impuestos pagados por ellas en el extranjero y no integrándose en la base imponible los dividendos que posteriormente distribuyera la participada con cargo a las mismas. Los dividendos, o en su caso plusvalías, procedentes del

[7]Estas condiciones habían de cumplirse en toda la cadena de entidades participadas por la ETVE.

resto de rentas que cumpliesen los requisitos antes señalados seguirían el régimen de exención.

La exención de las rentas generadas en la transmisión de las participaciones significativas debía entenderse referida exclusivamente a las rentas positivas, integrándose las negativas (minusvalías) en la base imponible de la ETVE. Así, en Resolución de 10 de enero de 1997 la Dirección General de Tributos señaló que *"… el régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros tiene como objetivo eliminar la doble imposición económica internacional por las rentas derivadas de las participaciones tenidas sobre entidades no residentes que desarrollen actividades empresariales cualquiera que sea la forma en la que se manifieste la renta en aquella entidad de tenencia, esto es, tanto si toma la forma de dividendo como de renta generada en la transmisión de estas participaciones, de manera que solamente se alcanza dicha finalidad cuando esta última renta sea positiva por lo que, en caso de que en la transmisión de las participaciones se obtenga una pérdida, la misma se integrará en la base imponible".*

Por último, no se podía integrar en la base imponible de la ETVE la depreciación de la participación sobre la entidad no residente originada como consecuencia de la distribución de beneficios, cualquiera que fuese la forma y período en que se pusiera de manifiesto, salvo que el importe de dichos beneficios hubiese tributado en España como consecuencia de una transmisión anterior.

La aplicación del método de exención descrito impedía la aplicación, para las mismas rentas, de las deducciones por doble imposición internacional, jurídica y económica, reguladas en el régimen general del Impuesto en los artículos 29, 30 y 30 bis LIS.

2.3.2. Rentas no exentas

Las rentas positivas o negativas que obtuviera la ETVE, distintas de las declaradas exentas por la norma, como consecuencia de la realización de otras

actividades incluidas en su objeto social tales como la colocación de recursos financieros obtenidos en el ejercicio de la dirección y gestión de valores, de la prestación de servicios a las entidades participadas o a las del grupo así como, de la realización de actividades que fueran complementarias de su objeto social primordial o que tuvieran un carácter marginal tributaban en el Impuesto sobre Sociedades siguiendo el régimen general del mismo. De igual forma, se integraban en la base imponible los dividendos y plusvalías derivadas de participaciones en los fondos propios de entidades que no cumpliesen los requisitos del artículo 130 LIS para aplicar la exención y las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales.

Como resumen, puede señalarse que la base imponible de la ETVE se determinaba de acuerdo con el régimen general del Impuesto sobre Sociedades con la excepción de los dividendos y plusvalías procedentes de ciertas participaciones extranjeras que estaban exentos.

3. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS SOCIOS DE LA ETVE ANTES DE LA REFORMA DEL REAL DECRETO LEY 3/2000. RENTAS EXENTAS.

Cómo se ha expuesto en el apartado anterior las rentas obtenidas por la ETVE tenían un tratamiento fiscal diferente según procedieran de participaciones sobre entidades no residentes que cumplieran ciertos requisitos (rentas exentas) o procedieran de la realización de otras actividades, en cuyo caso estaban sujetas a tributación sin ninguna especialidad. Cuando la ETVE distribuía beneficios a sus socios estaba, en consecuencia, distribuyendo beneficios procedentes de dos categorías de rentas: exentas y no exentas.

El artículo 131 LIS regulaba la tributación de los beneficios distribuidos con cargo a las rentas exentas en función de que su perceptor estuviese sujeto al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.

Para los dividendos satisfechos con cargo a las rentas no exentas se aplicaban las reglas generales del impuesto sobre la renta correspondiente al socio, esto es, la deducción regulada en el artículo 28 LIS para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, el método regulado en los artículos 23 y 66 de la LIRPF para los socios personas físicas y las normas de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante LIRNR) o el Convenio para evitar la Doble Imposición que fuera de aplicación, para los socios no residentes en territorio español. De igual forma, la tributación de las plusvalías obtenidas por la transmisión de la participación sobre la ETVE tampoco estaba regulada en el artículo 131 LIS, por lo que resultaba de aplicación el régimen general correspondiente a cada uno de los tres "tipos" de socios mencionados.

3.1. Socios residentes en España

3.1.1. Personas jurídicas

La persona jurídica perceptora de dividendos distribuidos por la ETVE integraba tales rentas en la base imponible de su Impuesto sobre Sociedades pero no podía aplicar la deducción para evitar la doble imposición interna regulada en el artículo 28 LIS, aunque la ETVE era una entidad residente, toda vez que tales rentas no habían estado sometidas a tributación previa en España. Sin embargo, procedía la aplicación de las deducciones para evitar la doble imposición internacional, jurídica y económica, reguladas en los artículos 29 y 30 o en el artículo 30bis que, como ya se ha señalado, tenía los efectos prácticos de un método de exención. En este último caso, cuando los dividendos repartidos al socio procedían de plusvalías exentas en la ETVE por transmisión de las participaciones sobre entidades no residentes, la exención del artículo 30 bis se aplicaba, exclusivamente, respecto del importe de los dividendos respaldado por el incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad no residente durante el período de tenencia de la participación por la ETVE, y no sobre el importe de los dividendos distribuidos por ésta. De esta forma se evitaba la traslación al socio de la exención de plusvalías tácitas obtenidas por la ETVE.

Sin embargo, el artículo 131 LIS no establecía el régimen a seguir en la transmisión por el socio de la participación sobre la ETVE. En este caso, se aplicaba la regla general, esto es, el artículo 28 LIS, lo que significaba que, en la medida que la participación representara el 5% de los fondos propios de la ETVE y el período de tenencia de la misma fuera de un año, la plusvalía obtenida por el socio estaba exenta en su Impuesto sobre Sociedades por el importe que correspondiera al incremento neto de los beneficios no distribuidos de la ETVE, con independencia de que estos beneficios se hubieran nutrido de rentas exentas en la ETVE pero que hubiesen pagado impuestos en el extranjero o de rentas que no hubiesen pagado impuestos ni en la ETVE ni en el extranjero (plusvalías tácitas).

Caso 0

Supongamos que el pasivo de una ETVE está formado por la cuenta de Capital con un importe de 6 millones de euros y una cuenta de Reservas con un importe de 10 millones correspondientes a plusvalías procedentes de la transmisión de participaciones sobre entidades no residentes por 7 millones (cinco de los cuales representaban la diferencia entre los valores teóricos a los que se compró y transmitió) y a dividendos derivados de tales participaciones por 3 millones. La ETVE distribuye, en el primer caso, las reservas a su único accionista persona jurídica y en el segundo caso éste transmite la participación sobre la ETVE por su valor teórico. La tributación sería la siguiente.

- Reparto de beneficios:

Base Imponible	10	
Cuota Integra	3,5	
Deducción 30 bis LIS	(2,8)	[8 x 0,35]
Impuesto sobre Sociedades	0.7	[2 x 0,35]

- Transmisión de la participación

Base Imponible	10	[16 – 6]
Cuota Integra	3,5	
Deducción 28 LIS	(3,5)	[10 x 0,35]
Impuesto sobre Sociedades	0	

Como puede observarse, la norma adolecía de cierta incoherencia interna pues el socio soportaba diferente tributación sobre las rentas procedentes de la entidad participada no residente a través de una ETVE en función de que las obtuviese vía reparto de dividendos o vía transmisión de la participación sobre la ETVE[8].

3.1.2. Personas físicas

Los dividendos percibidos por personas físicas tampoco daban derecho a practicar la deducción por doble imposición regulada en los artículos 23 y 66 LIRPF pero sí se podía aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos establecidos en el artículo 67 LIRPF. Esto significaba deducir la menor de las siguientes cantidades: el impuesto efectivo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal sobre los dividendos o el resultado de aplicar el tipo de gravamen, calculado según indica tal artículo, a la parte de la base liquidable gravada en el extranjero.

[8] Esto, posiblemente, llevó a BARRENECHEA Y SOTO (1998:262-263) a sugerir que la norma aplicable en la transmisión de la participación sobre la ETVE debía ser el artículo 30 bis y no el 28 LIS, señalando que: *"c) Finalmente, y aún cuando el artículo 131 LIS utiliza la expresión "beneficio distribuido" habría que considerar que se está refiriendo no sólo al reparto de dividendos, sino también a las rentas obtenidas por el socio en la transmisión de acciones de la ETVE. De no ser así, resultaría que el socio podría aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna establecida en el artículo 28.5 LIS sobre el incremento neto de las reservas generadas por la ETVE durante la tenencia de la participación en la misma, con lo que podría, en su caso, lograrse la exención total de las plusvalías tácitas obtenidas previamente por la ETVE al transmitir los títulos de las entidades filiales en la medida en que no hubiesen sido objeto de distribución en forma de dividendos y continuaran formando parte de sus reservas"*

3.2. Socios no residentes en España

En este caso los dividendos o las plusvalías no se consideraban obtenidos en territorio español, es decir no estaban sujetos por obligación real de contribuir, excepto que estos socios fueran residentes en un país o territorio considerado como paraíso fiscal en cuyo caso los dividendos que recibían de la ETVE tributaban al 25% y las plusvalías obtenidas en la transmisión de la participación sobre ésta al 35%.

4. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA ETVE INTRODUCIDO POR EL REAL DECRETO LEY 3/2000.

4.1. Concepto de ETVE.

La delimitación del concepto de ETVE ha sido una de las principales modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 3/2000 al haber suprimido el requisito de que su objeto social primordial consista en la dirección y gestión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que determinasen un porcentaje de participación del 5%. Así, para considerarse ETVE es suficiente con que el objeto social de la entidad *"comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español".*

Se mantiene, al igual que en la normativa anterior, la exigencia de una organización de medios materiales y personales que permitan la realización de dicha actividad.

Para poder acogerse a este régimen los valores representativos de la participación en el capital de la ETVE deben ser nominativos. Como consecuencia del establecimiento de este requisito la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 3/2000 abrió un período de adaptación para aquellas entidades que tenían concedido el régimen fiscal de la ETVE antes de su entrada en vigor, permitiendo la renuncia al mismo mediante una comunicación al Ministerio de Hacienda antes de que finalice el primer período

impositivo que concluya después de la entrada en vigor del Real Decreto Ley (25 de junio de 2000) o bien la conversión en nominativos de los valores citados dentro del primer período impositivo en el que sea de aplicación el nuevo régimen.

Este requisito podría obstaculizar, en la práctica, que adquieran la condición de ETVE entidades cuyos valores representativos de los fondos propios no sean nominativos, si bien es cierto que puede obviarse mediante la constitución de una entidad de tenencia de valores extranjeros por aquellas.

4.2. Aplicación del régimen tributario de la ETVE.

Una de las novedades establecidas por la nueva normativa es que la adopción del régimen especial será comunicado por la ETVE al Ministerio de Hacienda y se aplicará desde el período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación. Se sustituye, así, el régimen de autorización administrativa previa por el de comunicación por el sujeto pasivo.

Por supuesto, al igual que se señalaba en la regulación anterior "*el disfrute del régimen estará condicionado al cumplimiento de los supuestos de hecho relativos al mismo que deberán ser probados por el sujeto pasivo a requerimiento de la Administración tributaria"*

El artículo 132 LIS establece que las aportaciones no dinerarias que se efectúen a la ETVE consistentes en valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español gozarán del régimen previsto en el artículo 108 LIS[9], con independencia del porcentaje de participación que tales aportaciones confieran sobre la ETVE. Se añade el requisito de que los valores aportados han de ser susceptibles de producir rentas exentas al señalar *"… siempre que las rentas derivadas de dichos*

[9] Resumidamente: diferimiento del Impuesto de Sociedades en la entidad aportante; valoración, a efectos fiscales, de la participación obtenida sobre la ETVE por el mismo valor que tenía la cartera no residente aportada y exención de la aportación por el concepto de operaciones societarias en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

valores puedan disfrutar del régimen establecido en el artículo 20 bis de esta ley"

Esta última condición resulta coherente con el objetivo perseguido por la norma que no es sino permitir, sin coste fiscal, reestructuraciones empresariales mediante la aportación de participaciones sobre entidades no residentes a una ETVE para que las gestione. Tiene por ello sentido que se exija que las participaciones reúnan los requisitos establecidos en el artículo 20 bis LIS, toda vez que no se requiere que la ETVE tenga como objeto social primordial la gestión de participaciones significativas sobre entidades no residentes. Tal vez fuera esto último lo que hizo que en la redacción anterior no se exigiese de forma explícita este requisito. Puesto que para adquirir la condición de ETVE se exigía tal objeto social primordial debió entenderse que las participaciones significativas eran las destinatarias naturales de la aplicación del artículo 132 LIS.

Al igual que en la normativa anterior las sociedades transparentes no podrán disfrutar del régimen de la ETVE, situación que, con la actual delimitación del objeto social de ésta y la participación mínima sobre la entidad no residente exigida, puede darse con mayor frecuencia. Por supuesto, cabe entender que cuando en la entidad dejen de concurrir los hechos que la hacen tributar en el régimen de transparencia fiscal podrá regresar al régimen propio de la ETVE.

Cuestión más significativa es la supresión de la incompatibilidad existente en la regulación anterior entre el régimen de la ETVE y el de tributación por el régimen de grupos. La compatibilidad de estos dos regímenes puede suponer, en la práctica, el traslado de la exención de rentas derivadas de carteras de valores adquiridas por seis millones de euros y de la plena deducibilidad de los gastos financieros de préstamos adquiridos para financiar tales carteras al resto de las entidades del grupo.

Así, si una ETVE ha obtenido en un ejercicio dividendos por importe de 100 millones procedentes de participaciones sobre entidades no residentes

cuyo valor de adquisición superó los seis millones de euros y ha devengado intereses por los préstamos obtenidos para financiar tales participaciones por importe de 70 millones tendrá un saldo positivo en la cuenta de Pérdidas y Ganancias de 30 millones pero una base imponible negativa de 70 millones (30 –100) por lo que su IS será nulo. Supongamos que la matriz de la ETVE tiene una base imponible en el Impuesto sobre Sociedades de 300 millones por los que soportará un IS de 105 millones. La tributación consolidada de ambas entidades tendrá los siguientes efectos:

Base Imponible consolidada	230	(300-70)
Impuesto sobre Sociedades	80.5	

La disminución del Impuesto (24,5) corresponde al 35% de los intereses devengados en la EVE (70) consecuencia de que ahora son deducibles en la base imponible del grupo. De igual forma, en ausencia de intereses en la ETVE, la exención de los dividendos obtenidos se trasladaría al grupo que tendría una base imponible de 200 millones (300 – 100) lo que supone extender a éste la exención de carteras de seis millones de euros, haciendo en consecuencia, superfluo el requisito de inversión mínima requerida por el artículo 20 bis para entidades distintas de la ETVE.

La deducibilidad de los intereses por este procedimiento adquiere relevancia cuando la matriz puede situar fondos propios en filiales constituidas en zonas de baja o nula tributación para, incluso a través de sociedades instrumentales, efectuar préstamos a la ETVE destinados a la adquisición de carteras generadoras de rentas exentas. Mediante este esquema financiero se consigue que los intereses queden libres de impuestos en la prestamista, minoren bases imponibles en la prestataria española e integren beneficios que puedan ser repatriados en régimen de exención. Es cierto que este problema no es exclusivo del caso que nos ocupa pues la deducibilidad de tales intereses sin su correlativa tributación puede darse siempre que concurran circunstancias con las características descritas y hace referencia a otro problema mucho más amplio, pero lo cierto es que la compatibilidad entre el régimen de

consolidación y el de la ETVE abre una vía para la práctica de tales operaciones de financiación donde antes no existía.

Por último, la Ley 6/2000 ha incorporado una nueva letra h) al apartado 4 del artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que regula las consultas que pueden formular los sujetos pasivos a la Administración tributaria con carácter vinculante por la que se incluye entre ellas el supuesto de interpretación y aplicación del régimen establecido para las entidades de tenencia de valores extranjeros en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

4.3. Régimen tributario de la ETVE.

4.3.1. Rentas exentas: dividendos y plusvalías.

El artículo 130 LIS establece que *"los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, así como las rentas obtenidas en la transmisión de las participaciones correspondientes, podrán disfrutar de la exención para evitar la doble imposición económica internacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el artículo 20 bis de esta Ley".*

De acuerdo con lo anterior los requisitos que deben cumplir las participaciones en filiales no residentes en territorio español para que los dividendos y plusvalías derivadas de las mismas estén exentos de tributación son los mismos que los aplicables a este tipo de rentas con carácter general por cualquier sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, con la única excepción, muy importante por otra parte, de la delimitación del perímetro de sociedades que dan derecho a la exención.

Así, procede analizar el contenido del artículo 20 bis LIS[10] clasificando sus requisitos en cinco categorías:

a) Perímetro de las entidades no residentes que dan derecho a exención
b) Características de la participación en la entidad no residente
c) Características de la entidad participada no residente
d) Tipos y cuantías de rentas exentas
e) Casos especiales y restricciones en la aplicación de la exención

a) Perímetro de las entidades no residentes que dan derecho a exención.
El requisito de participación mínima sobre la entidad no residente que establece el artículo 20 bis (5%) se entenderá cumplido cuando el valor de adquisición de dicha participación sea superior a 6 millones de euros (998.316.000 pesetas). Las participaciones indirectas de la ETVE sobre filiales no residentes de segundo o ulterior nivel han de respetar el porcentaje mínimo del 5%, salvo que reúnan los requisitos regulados en el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades en relación con la entidad no residente participada directamente por la ETVE y formulen estados contables consolidados.

De lo anterior se desprende que el perímetro de las entidades no residentes participadas por la ETVE cuyas rentas originarán rentas exentas en ella se delimita con arreglo a un triple criterio: valor de adquisición, porcentaje mínimo de participación o pertenencia a un grupo que formule estados consolidados en el extranjero.

La sustitución del porcentaje mínimo de participación de la ETVE del 5% por 6 millones de euros es quizás uno de los elementos más significativos de este régimen, básicamente, por dos razones:

- Permite soslayar, en la práctica, la aplicación del requisito exigido por el artículo 20 bis relativo a la participación mínima del 5% sobre la entidad no residente por el sencillo expediente de constituir una ETVE a la que se aporte tal cartera, siempre que ésta sea superior a seis millones de euros. Esto significará que los rendimientos derivados de carteras sobre entidades

[10] Para el análisis del artículo 20 bis LIS se sigue López Ribas (2001: 17-21)

no residentes con un valor de adquisición superior a esa cuantía van a estar siempre exentos.

- Posibilita la aplicación de este régimen a cualquier inversor y para cualquier inversión, incluso las que realicen patrimonios propiedad de personas físicas en entidades cotizadas en bolsas extranjeras a semejanza de los fondos de inversión, desdibujándose el sentido de la ETVE en cuando entidad canalizadora de ahorro extranjero hacia el extranjero mediante la gestión de carteras significativas.

b) Características de la participación en la entidad no residente

- El valor de adquisición de la participación debe ser superior a 6 millones de euros o representar un porcentaje de participación del 5%.
- La participación debe poseerse de forma ininterrumpida durante un año contado desde la fecha de adquisición hasta la de su transmisión, en el transcurso del cual deben percibirse los dividendos o participaciones en beneficios. Para el cómputo de este plazo se considera el tiempo que la participación haya estado en poder de otra entidad que forme parte del grupo de sociedades de la ETVE en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

c) Características de la entidad participada no residente

- Residencia: no puede residir en territorio español ni en un país o territorio calificado en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de junio como paraíso fiscal
- Régimen tributario: debe estar gravada por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades en los ejercicios en los que se han generado las rentas que se declaran exentas en la ETVE considerando, a estos efectos, los tributos extranjeros que tengan por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada aunque sea de forma parcial y con independencia de que el objeto de tal tributo sea la renta, los ingresos o cualquier elemento indiciario de aquélla. Hay que entender que la carga de la prueba a efectos de determinar si el tributo extranjero es o no de naturaleza idéntica o análoga al IS español corresponde al sujeto pasivo excepto si la entidad participada es residente

en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información. En este caso el requisito se presume cumplido y su desvirtuación correspondería a la Administración tributaria.

Puesto que el régimen aplicable a los dividendos y plusvalías es el de exención cobra especial importancia la naturaleza del gravamen que las rentas de las que éstos provienen soportan en el extranjero ya que, en la mayor parte de los casos, esa será su carga fiscal final. Hay que pensar que en el socio-sociedad de la ETVE tales dividendos y plusvalías tampoco estarán sujetos a tributación y la exención se trasladará, en un gran número de casos, a las personas físicas socios de aquella por aplicación del método de integración renta/sociedades. Considerar como impuesto semejante al de sociedades español al impuesto extranjero que grava la renta de forma parcial o por procedimientos indiciarios supondrá que se aplique la exención a rentas derivadas de participadas no residentes sometidas a baja tributación o acogidas a regímenes preferenciales, donde no se justifica la aplicación de mecanismos para evitar la doble imposición toda vez que no han tributado nunca o lo han hecho por una cuantía mínima. En la práctica, este requisito puede originar una notable desfiscalización de las rentas del capital de fuente extranjera, haciéndolas de mejor condición que las derivadas de inversiones en sociedades residentes en España, con posibles efectos en la deslocalización de inversiones por tales razones[11] [12].

[11] Una cuestión de extrema importancia que el legislador considera en política tributaria internacional es si los tipos de gravamen en el país de la fuente afectan a la localización de las inversiones y cómo lo hacen. En este sentido Grubert y Mutti realizaron un estudio sobre los datos agregados de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de 1992 de mas de 500 multinacionales manufactureras estadounidenses para analizar la sensibilidad del volumen de inversiones de estas compañías en 60 potenciales localizaciones extranjeras a los tipos de gravamen. El resultado de este estudio reveló que los tipos medios efectivos de gravamen tienen un efecto importante en la elección de la localización de la inversión y en la cuantía de capital a invertir en ella. Así, en economías abiertas, una disminución del tipo de gravamen que incremente en un 1% la rentabilidad del capital después de impuestos se asocia con un incremento aproximado del 3% del capital real invertido. El 19% del capital estadounidense, aproximadamente, se localizaría en otros lugares en ausencia de influencia de los impuestos.

[12] En este sentido, véase Sanz Gadea (2001), donde el autor analiza los rasgos esenciales de la tributación de las rentas de fuente extranjera en el Real Decreto Ley 3/2000 y sus relación con algunos principios y criterios básicos de la imposición, señalando que "…la desfiscalización de las rentas del capital no debería producirse a través de medidas fiscales que pudieran tener como efecto encauzar el ahorro interior hacia mercados financieros extranjeros, sino a través

- Actividad de la entidad participada: las rentas de la participada de las que se deriven los dividendos y plusvalías exentos en la ETVE deben proceder de la realización de actividades empresariales en el extranjero. Se considera que se realizan actividades empresariales cuando al menos el 85% de los ingresos de la participada en el ejercicio corresponden a:

  - Rentas obtenidas en el extranjero que no estén comprendidas entre aquéllas a las que el apartado 2 del artículo 121 LIS considera susceptibles de incurrir en la aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

  - Dividendos y plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones en otras entidades no residentes (filiales de segundo y ulterior nivel) que cumplan los requisitos anteriores, siempre que representen la participación indirecta mínima del 5% referida en la letra a) anterior.

  Estas características de la nueva regulación se separan de la anterior en dos aspectos. Por una parte, el porcentaje de los ingresos del ejercicio que debe proceder de la realización de actividades empresariales pasa del 90% al 85%. En segundo lugar, la delimitación de lo que se entiende por rentas empresariales ya no se hace de forma coordinada con lo establecido a estos efectos por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas lo que, añadido a que la delimitación se formula con un criterio negativo (todas las rentas excepto las susceptibles de incurrir en el régimen de transparencia fiscal internacional), supone que el concepto de renta empresarial resulta ampliado puesto que se van a encontrar en él rentas que no tienen tal naturaleza según el artículo 25 LIRPF.

  El 15% de los ingresos restantes de la participada pueden proceder de la realización de cualquier tipo de actividad incluso de aquellas que generen rentas susceptibles de estar sometidas al régimen de transparencia fiscal

---

de medidas que tratasen de captar el ahorro exterior, aún en mero tránsito, sin producir el referido efecto perverso".

internacional. El artículo 130 LIS no contiene ninguna regla sobre la forma de proceder en este caso lo que sí sucedía en su redacción anterior, posiblemente porque el legislador lo ha considerado innecesario[13], ya que al ser la transparencia fiscal internacional un régimen especial respecto del general regulado en el artículo 20 bis y la aplicación del primero prima sobre el segundo no cabe duda que procede aplicar a cada grupo de rentas las normas que le son propias por naturaleza.

Por otra parte, para entender que las actividades empresariales se han realizado en el extranjero se mantienen las mismas cuatro reglas establecidas en la normativa anterior para los casos de comercio al por mayor, servicios, actividades crediticias y financieras y aseguradoras y reaseguradoras en el sentido ya señalado en el apartado 2.3.1, cuando se realicen mediante una organización de medios materiales y personales de la que disponga la entidad participada no residente y que ni los bienes ni servicios que constituyen el objeto propio de las cuatro actividades citadas se pongan a disposición, sean utilizados, otorgados o asegurados en territorio español.

[13] Véase RODRIGUEZ PONGA (1997:121-125).El autor realiza un completo examen de la compatibilidad del régimen de la ETVE y el de la transparencia fiscal internacional y su opinión sobre la normativa anterior apoyaría que con la actual regulación no ha variado el principio de diferenciación de rentas pues entiende que aquella era en cierto modo redundante. Así, indica "…por lo tanto, vemos que una parte del dividendo tiene derecho a la exención mientras que la otra parte del dividendo, la correspondiente a la TFI, no se integra en la base imponible. En consecuencia, la totalidad del dividendo procedente de la filial no queda sometida a tributación el Impuesto sobre Sociedades de la *holding*, pero la parte imputada por la TFI si estará incluida en la base imponible(…)De este análisis llegamos a una conclusión, y es que los dividendos que correspondan a rentas no afectadas por la TFI tienen derecho a la exención, y la parte del dividendo que proceda de rentas imputadas por TFI simplemente no se integran en la base imponible. El resultado en ambos casos es equivalente, por lo que habría sido más práctico eliminar el apartado 5 del artículo 130 y evitar las complejidades para el cálculo de las dos partes del dividendo procedente de la filial extranjera. Sin embargo, a pesar de la complicación que supone este apartado 5, la idea resulta muy clara: las rentas empresariales obtenidas por la filial extranjera que cumplan los requisitos de la TFI deben tributar en la base imponible de la sociedad española que la controla, con deducción de los impuestos extranjeros previstos en los artículos 29 y 30, pero sin aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 bis. Si efectivamente esta era la idea, hubiese resultado mucho más sencillo decir en el apartado 5 que las rentas imputadas en virtud de la TFI no podrían disfrutar de la exención prevista en dicho artículo.".

d) Tipos y cuantías de rentas exentas

De acuerdo con el artículo 130 LIS estarán exentos los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de participaciones sobre entidades no residentes y las plusvalías derivadas de la transmisión de las mismas. Si bien no se menciona expresamente a las rentas obtenidas en los supuestos de separación del socio (en este caso la ETVE) o disolución de la entidad no residente, podría considerarse que están dentro del ámbito objetivo de la exención por la remisión que el artículo 130 LIS realiza al 20 bis para aplicar ésta y donde sí se establece la exención para los dos supuestos citados.

Respecto a la cuantía exenta, la relativa a dividendos o participaciones en beneficios no presenta ninguna particularidad debiendo proceder, al igual que las rentas (plusvalías y minusvalías) originadas por la transmisión de la participación, de entidades participadas que cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 20 bis y 130 LIS.

En el caso de las plusvalías se declara exento el total de la renta obtenida en la transmisión, con independencia de que esté respaldada o no por beneficios no distribuidos de la entidad participada generados durante la tenencia de la participación y que, por lo tanto, hayan estado sometidos a tributación. Esto significa que quedan exentas de tributación en la ETVE las plusvalías tácitas, plusvalías que no habrán tributado en el país de la fuente al no proceder de beneficios generados por las actividades de la filial y, debido a que para las rentas derivadas de la transmisión de cartera de valores el Modelo de Convenio para evitar la doble imposición otorga, con carácter general, la potestad de imposición al Estado de residencia del transmitente, tampoco habrán soportado “retención” en aquel país. Si estas plusvalías tácitas afloran posteriormente en la entidad no residente estarán sometidas a imposición por lo que el único efecto que se habrá producido es la eliminación de la doble imposición con carácter previo a que se produjese la imposición inicial pero la aritmética de la tributación habrá sido correcta. Ahora bien, en caso de que por alguna razón, estas plusvalías no afloren finalmente se generará un déficit de

imposición (una “doble no tributación”) consecuencia de no haber gravado la plusvalía y, sin embargo, computar la paralela minusvalía en la base imponible.

Esto, sin embargo, no es nuevo. La exención de las plusvalías tácitas ha sido una característica de la ETVE desde que entró en vigor la Ley 43/1995 por lo que la novedad radica en la aplicación con carácter general, por cualquier sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades que tenga una participación significativa sobre una entidad no residente, de la exención introducida por el artículo 20 bis LIS, que extiende ésta a las plusvalías tácitas, y es que la aplicación de la exención a la parte de plusvalía que no se corresponde con beneficios generados por la entidad participada supone la ruptura de tres elementos importantes en el diseño de la eliminación de la doble imposición:

1.- Elemento temporal: se anticipa la práctica de la corrección respecto del nacimiento de los hechos que la justificarían.
2.- Elemento subjetivo. Se aplica en un sujeto pasivo que no ha sufrido doble imposición.
3.- Elemento objetivo: la renta sobre la que se aplica ha estado libre de tributación.

Caso 1[14]

ETVE S.A. tiene en su activo una participación del 100% sobre una entidad no residente (NORESI) valorada en 6 millones de euros que transmite a una entidad no vinculada residente en territorio español, NOVI S.A., por 11 millones de euros. El pasivo de NORESI lo constituyen los fondos propios por 6 millones de euros y beneficios no distribuidos por 3 millones de euros, cuyo impuesto subyacente asciende a 1 millón de euros. El valor contable de los diversos elementos que integran el activo asciende a 9 millones de euros. Prescindiendo del posible descuento por el mercado del impuesto que pagará NORESI cuando se materialicen las ahora plusvalías tácitas o superbeneficios, el importe de la renta exenta en ETVE S.A. será el importe generado en la

[14] En todos los ejemplos se prescinde del “efecto descuento” en el precio de impuestos futuros.

transmisión, esto es 5 millones de euros (11-6) de los cuales 3 millones proceden de rentas sometidas a tributación con anterioridad y 2 millones son plusvalías latentes. Esta participación será contabilizada en NOVI, S. A. por 11 millones de euros. Si la plusvalía esperada en NORESI no se realiza por haber descendido el valor de sus activos o haber perdido la expectativa de generar superbeneficios y NOVI, S.A. vende la participación, obtendrá una renta negativa de 2 millones de euros (11-9) que integrará en su base imponible. La renta sometida a tributación en todas las entidades desde que ETVE S.A. constituyó NORESI hasta que ésta es transmitida por segunda vez asciende a 2 millones de euros (3+1-2) mientras que la renta generada es de 4 millones de euros (3+1+2-2), siendo la diferencia el importe de la plusvalía latente que nunca ha satisfecho impuestos y que ha originado déficit de imposición en España al no haber generado base imponible positiva y sí base imponible negativa.

e) Casos especiales y restricciones en la aplicación de la exención

- Art. 20 bis.4, primer párrafo. Cuando la ETVE haya aplicado la exención a los dividendos procedentes de la filial no residente no podrá integrar en la base imponible la depreciación de la participación, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que se ponga de manifiesto, esto es, tanto si se trata de una depreciación de la participación como de una minusvalía derivada de su transmisión, hasta el importe de tales dividendos. En la normativa anterior esta restricción estaba vinculada a que existiera una relación causa efecto entre la distribución de los dividendos y la depreciación de la participación, toda vez que lo que se pretendía evitar era la desimposición que se originaría al integrar en la base imponible la depreciación derivada de distribuciones de dividendos exentos dado que las reservas de las que procedían estuvieron incorporadas en el precio de adquisición de la participación y tampoco tributaron en el transmitente. Por ello, se exceptuaba la aplicación de esta restricción cuando los beneficios cuya distribución originaban la depreciación de la participación habían tributado en España en una transmisión anterior. Sin embargo, a pesar de que tal relación de causa efecto no aparezca en el literal de la norma parece

que la interpretación más ajustada al objetivo perseguido por un precepto como el contenido en el artículo 20 bis, que no debe ser otro que eliminar la doble imposición sin generar defectos de imposición, aconsejaría no ignorar tal relación, so pena de incurrir en casos en los que se grave más renta de la realmente obtenida.

Caso 2.1: Supongamos que ETVE S.A. adquiere de NOVI S.A. la participación del 100% sobre NORESI por 7 millones, de los que 6 millones corresponden a capital y 1 millón a beneficios no distribuidos. En la contabilidad de NOVI S.A. el precio de adquisición de la participación era de 6 millones lo que supuso una plusvalía de 1 millón que estuvo exenta por aplicación del artículo 20 bis LIS. NORESI distribuye dividendos a ETVE por un millón que ésta no integrará en la base imponible como tampoco integrará la depreciación que experimenta la participación sobre NORESI consecuencia de tal distribución.

Caso 2.2 Supongamos ahora que ETVE S.A constituye NORESI aportando 6 millones de capital. NORESI obtiene un millón de beneficios en el primer ejercicio que distribuye a ETVE S.A. al principio del segundo ejercicio. En el ejercicio siguiente NORESI obtiene pérdidas por importe de 1 millón por lo que la participación a final de ejercicio se deprecia en dicha cuantía. De acuerdo con la redacción literal de la norma, ETVE S.A. no podría computar en base imponible el importe de la depreciación pues obtuvo dividendos exentos por dicho importe. Esto supondría que si NORESI no recupera beneficios se habría gravado más renta de la obtenida por la filial precisamente en ese millón.

- Art. 20bis.4, segundo párrafo. Cuando la ETVE obtenga una minusvalía en la transmisión de una participación sobre una entidad no residente y en una transmisión anterior una sociedad del mismo grupo mercantil, definido en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, hubiese obtenido una plusvalía en la transmisión de dicha participación, el importe de la minusvalía a integrar en la base imponible se minorará en el importe de la plusvalía exceptuada de gravamen en la transmisión anterior.

Caso 3: ETVE S.A. y SIVI S.A. forman parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y la primera adquirió de la segunda la participación sobre NORESI en 7 millones (6 capital, 1 reservas), lo que supuso un millón de plusvalía exenta para la segunda. Si ETVE S.A. vende a una tercera entidad la participación con una minusvalía de 1 millón, debido a pérdidas obtenidas por NORESI, deberá minorar ésta en el importe de la plusvalía que SIVI S.A. no integró en su base imponible por la transmisión anterior, lo que supondrá que no se compute minusvalía alguna en la base imponible de ETVE S.A.

Caso 4: Veamos ahora el mismo ejemplo pero con la existencia inicial de plusvalías tácitas. Para ello, la transmisión de SIVI S.A. a ETVE S.A. se realizó por 9 millones de los que 6 millones representaban el capital, 1 millón reservas procedentes de beneficios no distribuidos y 2 millones correspondían a plusvalías tácitas en NORESI. Al igual que en el caso anterior la plusvalía de 3 millones en SIVI S.A. habrá estado exenta. Si posteriormente ETVE S.A. transmite la misma participación en 7 millones debido a que las plusvalías tácitas de NORESI no se van a realizar obtendrá una minusvalía en la transmisión de 2 millones que, al pertenecer al mismo grupo que SIVI,S.A., deberá minorar en el importe de la renta positiva que estuvo exenta en esta última a efectos de integrarla en la base imponible. Como en el Caso 3 esto supondrá que no se compute minusvalía alguna.

La restricción comentada puede evitar que mediante la realización de sucesivas transmisiones de la participación entre sociedades del grupo mercantil se generen plusvalías exentas y minusvalías no exentas, resultando gravada, así, la cuantía de la renta procedente de la entidad no residente realmente generada, sin que se produzcan defectos ni excesos de imposición. La norma, correcta en su objetivo, puede tener algunas limitaciones seguramente derivadas de la casuística y complejidad de los hechos que regula, dado que eliminar la doble imposición en el primer momento en que se produce y en todos los casos en que se produce sin

que en ninguno se generen déficits de tributación entraña una gran dificultad para el legislador, máxime cuando se exceptúan de tributación las plusvalías tácitas.

En primer lugar, para evitar el defecto de imposición que se puede originar realizando las citadas operaciones circulares la norma debería aplicarse a todas las entidades y no sólo a aquellas que pertenecen al mismo grupo mercantil. Si bien es muy probable que las posibilidades de que ocurra este arbitraje fiscal disminuyen entre partes independientes, no sucede así, por ejemplo, entre entidades vinculadas.

En segundo lugar, la norma resulta correcta en el Caso 4, cuando se aplica sobre plusvalías tácitas (rentas en exceso sobre el valor teórico de la participación) que generalmente no habrán tributado en el país de la entidad no residente, no tributaron en la primera transmisión en España y, para las que no tendría lugar si finalmente no afloran, que "tributaran" disminuyendo la base imponible cuando se conviertan en minusvalías. Ahora bien, su aplicación resulta más dudosa en el Caso 3 pues en él la minusvalía originada en ETVE S.A. se compensa contra una plusvalía exenta en SIVI S.A. que estaba integrada por beneficios no distribuidos. En el caso de que NORESI no obtuviera beneficios posteriores se habrá gravado un beneficio superior al verdaderamente obtenido.

- Art. 20bis.2.a). Cuando la entidad participada no residente posee, directa o indirectamente, participaciones sobre entidades residentes o activos situados en España y la suma de su valor de mercado supera el 15% del valor de mercado de sus activos totales, la exención se aplicará respecto de aquella parte de la renta obtenida por la ETVE en la transmisión que esté respaldada con beneficios contabilizados generados por la participada durante el período de tenencia de la participación. Se pretende evitar así la realización de operaciones triangulares por las cuales una ETVE posea participaciones en entidades no residentes que tengan intereses significativos en España definiéndose éstos en función de un porcentaje del valor de los activos en España sobre los totales de la entidad no residente.

- Art. 20bis.2.b). Recuperación de valor de la participación. Cuando la ETVE transmita una participación sobre una entidad no residente y anteriormente haya efectuado sobre ella una corrección de valor, el importe de la renta positiva derivada de la transmisión que estará exenta será el exceso sobre el importe de la corrección de valor. Esta regla, necesaria en su finalidad, produce los mismos efectos que la aplicación del apartado 6 del artículo 19 LIS que prevé que la recuperación de valor de un elemento patrimonial se imputará al período impositivo en el se produzca dicha recuperación. Esto se debe a que en la transmisión de la participación con recuperación de valor se generan dos tipos de rentas independientes y por lo tanto susceptibles de escindirse conceptual y cuantitativamente. Una de ellas sería la recuperación del valor de la participación que contablemente vendría reflejada por la reversión de la provisión por depreciación dotada a la cuenta de pérdidas y ganancias. La otra sería la renta obtenida consecuencia de la transmisión representada por el exceso de renta sobre la recuperación de valor. Hay que pensar que la parte correspondiente a la recuperación habría revertido a la cuenta de pérdidas y ganancias y a la base imponible en el ejercicio en que se produjera con independencia de la transmisión.

- Art. 20bis.2.c). Cuando la ETVE obtenga una plusvalía en la transmisión de la participación sobre la entidad no residente y previamente una entidad que forme parte del mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio hubiese obtenido minusvalías que hubiese integrado en la base imponible, la plusvalía exenta será el exceso sobre la minusvalía computada por la otra entidad del grupo. En este caso, la secuencia de rentas generadas en las transmisiones es la contraria a la regulada en el segundo párrafo del apartado cuatro antes citado, siendo válidos los comentarios allí efectuados ya que la limitación en el cómputo de pérdidas cobra mayor sentido cuando se aplica con generalidad para que no se generen defectos de imposición y sobre el importe que exceda a las plusvalías respaldadas por reservas de la participada.

- Art. 20bis.2.d). Cuando la ETVE transmita una participación sobre una entidad no residente que hubiera sido valorada en su adquisición conforme a las reglas del régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores (Capítulo VIII del título VIII de la LIS) y esto hubiera supuesto la no integración de renta en la base imponible del impuesto sobre la renta correspondiente al primer transmisor consecuencia de la realización de las siguientes operaciones:

  - La transmisión de la participación sobre una entidad residente en territorio español.
  - La transmisión de la participación sobre una entidad no residente que no cumpla los requisitos relativos al impuesto extranjero y a la realización de actividades empresariales en el extranjero anteriormente comentados.
  - La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este caso, la renta obtenida por la ETVE en la transmisión se dividirá en dos:

  - La diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la ETVE que estará exenta.

  - El resto de la renta obtenida, que generalmente será la diferencia entre el valor normal de mercado de la participación en el momento de su adquisición por la ETVE y el valor que resultó de la aplicación del régimen fiscal especial antes citado, estará sometida a tributación, debiendo integrarse en la base imponible del período. Con la imposición de esta fracción de la renta, la norma entiende que aunque la misma se realiza a efectos fiscales en el momento de la transmisión por la ETVE ya se había generado en la fecha de la transmisión anterior y debe serle aplicable el régimen fiscal que entonces le correspondiera, lo que supone que por no estar dentro

del ámbito de la exención regulada por el artículo 20 bis LIS al tratarse de una participación en una entidad no residente en territorio español que no reúne los requisitos establecidos para ello o de un elemento patrimonial distinto a una participación en una entidad no residente en territorio español, debe estar sujeta a gravamen.

- Art. 20bis.2 tercer párrafo. No se aplicara la exención en la transmisión de la participación sobre la entidad no residente cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, con lo que se pretende evitar que mediante transmisiones de participaciones cuyas rentas están exentas se desplacen bases imponibles desde España (ETVE) o desde el país de residencia de la filial, hacia paraísos fiscales.

- Art. 20bis 3.c). Por último, no se aplicará la exención respecto de aquellos dividendos o plusvalías a los que la ETVE decida aplicar la deducción establecida en los artículos 29 y 30 LIS.

4.3.2. Rentas no exentas

No cabe señalar nada especial respecto a las rentas que obtenga la ETVE distintas de las consideradas exentas salvo que por la nueva configuración de su objeto social éstas tal vez sean de mayor importancia relativa que las que obtenía una ETVE con la definición de la normativa derogada. Tributarán, en consecuencia, de acuerdo con el régimen que les corresponda en el Impuesto sobre Sociedades.

5. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS SOCIOS DE LA ETVE INTRODUCIDO POR EL REAL DECRETO LEY 3/2000. RENTAS EXENTAS.

El artículo 131 LIS sigue diferenciando, al igual que en la regulación anterior, el tratamiento fiscal que deben aplicar los socios de la ETVE según sean sujetos pasivos de los tres impuestos sobre la renta existentes en España, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes. De igual forma y dentro de cada uno de ellos va a diferenciar si las rentas que obtienen proceden de rentas que estuvieron exentas o no en la ETVE y si en el socio tienen la categoría de dividendos y participaciones en beneficios o de rentas derivadas de la transmisión de la participación sobre la ETVE, de su separación de ésta o de la liquidación de la ETVE.

5.1. Socios residentes en España

5.1.1. *Personas jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades y establecimientos permanentes.*

- Percepción de dividendos

En el caso de percepción de dividendos el socio aplicará la deducción para eliminar la doble imposición de dividendos interna, esto es, la regulada en el artículo 28 LIS. Hay que recordar que para que tal corrección sea plena se requiere que la participación sobre la ETVE cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2 de dicho artículo, lo que supone que represente un porcentaje mínimo del 5% de los fondos propios de la ETVE y un período de tenencia de un año. Aunque bajo la técnica formal de imputación, la deducción regulada en el artículo 28 tiene los mismos efectos prácticos que el método de exención por lo que se traslada plenamente la exención de las rentas procedentes de fuente extranjera de la ETVE al socio, incluso aquellas que se derivan de plusvalías tácitas. Esto, por otra parte, resulta lógico toda vez que esa sería la tributación que soportaría al socio de haber ostentado la participación sobre la entidad no residente directamente en lugar de a través de una ETVE. Ahora bien, como ya se ha señalado anteriormente, la aplicación de la norma puede producir un efecto no deseado, cual es soslayar la inversión mínima sobre la entidad no residente requerida por el artículo 20 bis LIS para gozar de la exención (5% de los fondos propios) mediante la participación en la entidad no residente a través de una ETVE. En ésta la inversión mínima es de 6 millones de euros, lo que originará que aquellas participaciones que no alcancen el porcentaje del 5%

pero sí la cuantía mínima de 6 millones de euros sean aportadas a una ETVE para que disfruten de la exención.

Caso 5.1 Supongamos que una entidad residente detenta una participación que representa el 10% del capital de ETVE S.A. siendo el valor de adquisición de 6 millones. El pasivo del balance de ETVE S.A. está formado por 60 millones de Capital y 40 millones de Reservas, de las que 30 provienen de rentas exentas y 10 de la realización de actividades mercantiles en España. El pasivo está materializado en un activo cuyo valor contable es de 70 millones, siendo su valor de mercado 80 millones y en participaciones sobre entidades no residentes cuyo valor contable es de 30 millones y el de mercado 50 millones. ETVE S.A. vende la participación sobre la entidad no residente y distribuye a los socios todas las reservas:

- ETVE

Pérdidas y Ganancias	20	
Base Imponible	0	[art. 20 bis LIS]

- Socio

Pérdidas y Ganancias	6	[30+10+20]x0.10
Base Imponible	6	
Cuota Integra	2.1	
Deduc .doble Impos	(2.1)	[art. 28 LIS]

- Transmisión de la cartera de valores

La tributación de la plusvalía que obtenga el socio seguirá regímenes diferentes en función de la procedencia de los distintos componentes de renta que la integran.

Sobre la parte de la plusvalía que se corresponda con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes (plusvalías tácitas) que cumplan los requisitos del artículo 20 bis LIS exigidos para la ETVE, el socio aplicará la exención regulada en ese artículo, lo que de nuevo

resulta coherente pues es el tratamiento fiscal que habría aplicado de haber detentado la cartera extranjera directamente.

Sobre la parte de la plusvalía que se corresponda con rentas exentas obtenidas por la ETVE aplicará el artículo 28 LIS.

La norma no indica nada respecto de la parte de la plusvalía que se corresponde con rentas no exentas en la ETVE o con diferencias de valor en la participación sobre ésta (plusvalías tácitas) ya que su objeto es exclusivamente regular el tratamiento de las rentas del socio derivadas de rentas que estuvieron o habrían estado exentas en la ETVE. Señalamos, no obstante, que sobre esta última parte de la plusvalía se aplicará el régimen general, esto es el artículo 28 LIS, lo que supondrá la tributación de las plusvalías tácitas derivadas de la participación de la ETVE.

Caso 5.2 Si en el caso 5.1 la entidad residente decide recuperar la inversión mediante la transmisión de la participación sobre la ETVE por su valor de mercado, esto es 13 millones, la tributación de plusvalía obtenida será la siguiente:

Pérdidas y Ganancias	7	[13 – 6]
Rentas exentas 20 bis	(2)	[10% (50-30)] Plusvalía tácita cartera no residente.
Base Imponible	5	
Cuota Integra	1,75	
Art. 28 LIS	(1, 4)	[35%4] Reservas de la ETVE
Impuesto de Sociedades	0,35	[35%1] Plusvalía tácita activos ETVE

5.1.2. Personas físicas

- Percepción de dividendos

La obtención de dividendos no dará derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos pero sí a la deducción por doble

imposición internacional regulada en el artículo 67 de la LIRPF. En este caso no se corrige totalmente la doble imposición ya que el IRPF sólo elimina la doble imposición jurídica internacional pero no el impuesto subyacente.

Este esquema de deducción es el mismo que el regulado en la normativa anterior sobre el que los profesores Rodriguez Ondarza y Rubio Guerrero (2000) señalaron que *"sitúa al accionista persona física en una ETVE….en peor situación que si hubiera obtenido dividendos a través de una nacional"*. Efectivamente, si la participación en la entidad no residente se detentara a través de una entidad residente (con independencia de que ésta participe en la no residente directamente o a través de una ETVE puesto que como hemos visto la única diferencia es la menor exigencia del umbral mínimo de inversión) se podría aplicar el método de integración renta/sociedades lo que supondría que se trasladase plenamente la exención de los dividendos a la persona física.

Caso 6: Una persona física tiene una participación del 50% en el capital de una ETVE y ésta procede a distribuir un dividendo de 10 millones a cada uno de sus dos socios con cargo a rentas exentas que han satisfecho un impuesto sobre la renta de no residentes en el país de origen de 1 millón, siendo el tipo medio de gravamen en el IRPF del 28.57%. Los beneficios en el extranjero de los que procedían las rentas exentas pagaron un Impuesto sobre Sociedades de 2 millones.

La tributación sería la siguiente:

Base Imponible	11
Cuota Integra	3.14
Ded. Doble imp. Internac.	(1)
IRPF	2.14

Impuestos totales satisfechos por los dividendos: 1 +1 + 2,14= 4,14

Sin embargo, si la participación sobre la ETVE es detentada a través de una sociedad interpuesta residente en España que percibe los dividendos de la

ETVE para luego distribuirlos a su único accionista, la tributación de éste variará sensiblemente ya que sería aplicable la deducción por doble imposición interna regulada en los artículos 23 y 66 LIRPF.

Caso 7: Supongamos el mismo supuesto que el Caso 6 pero con una sociedad interpuesta entre el accionista persona física y la ETVE. La tributación sería:

- ETVE:

Pérdidas y Ganancias	10	
Rentas exentas	(10)	art. 130 LIS
Base Imponible	0	

- Socio - sociedad

Perdidas y Ganancias	10	
Base Imponible	10	
Cuota Integra	3,5	
Deducción doble imposición	(3,5)	arts. 131 y 28 LIS

- Accionista persona física

Base Imponible	14	[10 X1.4] art. 23 LIRPF
Cuota Integra	4	
Deducción doble imposición	(4)	[14 – 11] art. 66 LIRPF
IRPF	0	

Impuestos totales satisfechos por los dividendos: 1+ 1 = 2

Se observa que la diferencia de tributación en España es apreciable sin que medie ninguna diferencia en la capacidad económica del socio. La utilización de un tipo medio de gravamen en el IRPF del 28,57% permite ilustrar una de las causas por la que se produce esta situación, cual es la estructura del denominado “método de integración renta/sociedades”. El método de integración, introducido en nuestra legislación por la Ley 42/1994, es fruto de una concepción del Impuesto sobre Sociedades para un sistema tributario que grave la renta de forma extensiva y en el que se constituye como antecedente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Su objetivo, en

consecuencia, es eliminar la doble imposición de los dividendos distribuidos por entidades residentes en territorio español a sus socios personas físicas y para ello adoptó un método estimativo que asumía una tributación efectiva de la sociedad por el Impuesto sobre Sociedades del 28,57%.

La otra causa es la no corrección de la doble imposición económica internacional en el IRPF lo que sí hace la exención del artículo 20 bis en el Impuesto sobre Sociedades. Invirtiendo en el exterior a través de una entidad sujeta al IS se elimina la doble imposición económica en ésta y mediante el método de integración renta/sociedades se traslada al IRPF.

- Plusvalías

En las plusvalías obtenidas por la transmisión de la participación que una persona física posee sobre una ETVE la norma no establece ninguna especialidad por lo que se aplicará el régimen general de tributación que contiene para estas rentas la LIRPF.

Al igual que en el caso anterior la tributación que se origina variará si existe una sociedad residente interpuesta entre la persona física y la ETVE.

Veamos las dos operaciones a través de las cuales la persona física puede recuperar la inversión realizada en una participación sobre una entidad no residente, distintas de la inversión directa, cuando además de rentas derivadas de la realización de actividades empresariales en el extranjero existen plusvalías tácitas para lo que partiremos de los Casos 5.1 y 5.2.

<u>Caso 8:</u> Inversión en una entidad no residente a través de una entidad residente que es socio de la ETVE. Si en el Caso 5.2 la plusvalía obtenida por la sociedad residente se distribuye como dividendo a su único accionista persona física, cuyo tipo medio de gravamen en el IRPF es el 28.57%, el efecto tributario será el siguiente:

Base Imponible	9.31	[(7-0,35)x1.4] artículo 23 LIRPF
Cuota íntegra	2.66	
Deducción doble imposición	(2.66)	[9.31 – 6.65] artículo 67 LIRPF
IRPF	0	

Se observa que la aplicación del método de integración renta/sociedades permite que sigan libres de tributación en la persona física las plusvalías tácitas obtenidas por la ETVE.

Caso 9: Inversión en la entidad no residente a través de una ETVE. Si la persona física transmite la participación sobre la ETVE que constituyó hace más de un año con una porcentaje del 10% del capital lo que representaba una inversión de 6 millones y, con los mismos datos que en el Caso 5.1, lo que supone que la participación se vende en 13 millones, el efecto en el IRPF sería el siguiente:

Base Imponible	7	[13 - 6]
Cuota íntegra	1,26	[18%]
IRPF	1,26	

Como se desprende de la tributación de la cadena de inversiones del Caso 8, desde que la plusvalía tácita se obtiene en el país de la entidad no residente hasta que llega a la persona física, pasando primero por la ETVE y luego por el socio-sociedad de ésta, no es sometida nunca a tributación. No parece muy lógico que en este caso proceda la aplicación del método de integración renta/sociedades toda vez que no se da el supuesto de hecho en el que se basa que es que las rentas sobre las que se aplica hayan tributado en el Impuesto sobre Sociedades.

5.2. Socios no residentes en España

- Dividendos

Cuando la ETVE distribuya dividendos con cargo a reservas procedentes de rentas exentas a una entidad o persona física no residente en territorio español el beneficio distribuido no se entenderá obtenido en territorio español. Los dividendos distribuidos por la ETVE con cargo a rentas no exentas de la ETVE seguirán el régimen tributario que corresponda al socio no residente según sea de aplicación la normativa interna o la convenida.

- Plusvalías

En el caso de transmisión de la participación sobre la ETVE la plusvalía obtenida se dividirá en dos. La parte de la plusvalía que se corresponda con reservas dotadas con cargo a las rentas exentas a que se refiere el artículo 20 bis LIS o con diferencias de valor imputables a las participaciones en las entidades no residentes que cumplan los requisitos a que se refiere ese artículo no se entenderá obtenida en territorio español.

El resto de la plusvalía, como en el caso anterior, seguirá el régimen tributario que le corresponda según sea de aplicación normativa interna o convenida.

Caso 10: Si la participación sobre la ETVE del Caso 5.2 la tuviese una entidad no residente la parte de la renta que se entendería no obtenida en España ascendería a 6 millones (2 millones correspondientes a diferencias de valor imputables a las participaciones en las entidades no residentes y 4 millones a reservas dotadas con cargo a rentas exentas). El resto de la plusvalía estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes o a normativa convenida, según proceda.

Por último, los accionistas residentes en paraísos fiscales tributarán en el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes al 25% en el caso de

percepción de dividendos y al 35% en el caso de transmisión de carteras de valores.

BIBLIOGRAFIA

BARRENECHEA, S. y SOTO, L. (1998) "Régimen de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros" *Impuestos.* nº.18

COSTA CLIMENT, J. (1995) (coordinador) " Estudio para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades". Derecho comparado y propuestas alternativas al proyecto del gobierno. *Papeles de la Fundación* nº 24. Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales. Madrid.

GRUBER, H y MUTTI, J. (2000) "Do taxes influence where U.S. corporations invest?", *National Tax Journal.* Vol. LIII, Nº 4, Part 1.

INFORME PRIMAROLO. www.eu.ue.int/newsroom

LÓPEZ RIBAS, S (2001): "Tributación en el Impuesto sobre Sociedades de las rentas derivadas de participaciones en los fondos propios de entidades extranjeras", *Quincena Fiscal,* nº. 2.

LÓPEZ SANTACRUZ, J.A. (1996): "Entidades de tenencia de valores extranjeros" en Díaz Yanes, I. et alia, *Guía del Impuesto sobre Sociedades*. Editorial CISS S.A. Valencia, pp. 959-984.

__ (1997): "Entidades de tenencia de valores" en Díaz Yanes, I. et alia, *Guía del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades".* Editorial CISS, S.A. Valencia, pp.269-280.

RODRIGUEZ ONDARZA, J.A y RUBIO GUERRERO, J.J. (2000) "Comentarios al régimen fiscal de las entidades de tenencia de valores extranjero" *Revista de Técnica Tributaria.* Nº 50.

RODRIGUEZ-PONGA, E. (1997): “Sociedades Holding. Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros en la nueva ley del Impuesto sobre Sociedades”, en Pérez, JM y Rodríguez, JF. *El Impuesto sobre Sociedades. La ley y su nuevo Reglamento.* Manual V, Recoletos Cía Editorial S.A. Madrid, pp. 107-137.

SANZ GADEA, E. *Impuesto sobre Sociedades (Comentarios y casos prácticos).* (1987) Tomo II. Centro de Estudios Financieros. Madrid. 3ª edición (1991). pp. 1517-1519.

__ (2001): “Aspectos Internacionales de la Política Fiscal”, *Impuestos,* nº. 13, 14, 15 y 16.